

es el de alegar y haciéndolo en los términos prevenidos por la ley dice: que la justificación de vd. se ha de servir resolver en definitiva que la Justicia federal ampara y protege al expresado ciudadano contra la determinación de la autoridad que lo consignó al servicio de las armas contra su voluntad, violando en su persona las garantías individuales que otorga el artículo 5º de la Constitución, en vista de las razones que ya en su anterior tiene manifestadas y de las que brevemente pasa á exponer.

El hecho que motiva la queja es el de que el C. Corsis estando en su casa el día 4 de Mayo próximo pasado fué sacado de ella por una comision de las que en el Estado de México se conocen con la denominacion de veintenas para custodiar los caminos, y de su pueblo Jalatlaco se le condujo hasta esta capital, consignado entre los reemplazos para cubrir las bajas del ejército, y la comandancia militar de la plaza lo destinó al cuerpo en que fué filiado y pasado por cajas.

Así lo especifica el ciudadano comandante militar en su informe, espresando que con fecha de 16 del mismo mes de Mayo lo recibió como reemplazo; y como en esta fecha no estaban suspensas las garantías constitucionales que lo fueron por el decreto de 17 del mismo, es fuera de duda que toda disposicion no puede aplicársele sin un efecto retroactivo y aun así tampoco está en las condiciones que la misma ley señala para los ciudadanos que aun sin su voluntad pueden ser obligados al servicio de las armas, supuesto que es casado Corsis y tiene su mujer y dos hijos á quienes mantiene, segun aperece comprobado en autos. En consecuencia, habiendo sido destinado á la carrera de las armas contra su voluntad en el intermedio de rigurosa observancia de la Constitución desde el 1º hasta el 17 de Mayo que se suspendieron algunas garantías constitucionales,

estas lo favorecen y por tanto se le debe amparar y proteger contra la determinacion ó acto de que se queja; y por lo mismo así lo espero de la resolucion del C. juez, reproduciendo en conclusion lo que tengo pedido al principio por ser enteramente conforme á justicia.

México, Setiembre 14 de 1872.—*Moezuma.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

México, Setiembre 25 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo interpuesto por Gabriel Covoy ó Corsis á virtud de reputar violada en su persona con su consignacion al servicio de las armas la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución; visto el informe de la comandancia militar y el pedimento fiscal; la informacion testimonial rendida al efecto y visto en fin lo que debia verse; y considerando: que se halla legal y suficientemente comprobado, que la aprehension y consignacion del quejoso al servicio de las armas se verificó contra su voluntad y en tiempo en que la citada garantía del art. 5º no se hallaba en suspenso, por lo que gozándose plenamente de ella, es indudable el derecho á otorgarse el recurso que consignan los arts. 101 y 102 del citado código; por tales consideraciones y de conformidad con el pedimento fiscal, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Gabriel Covoy ó Corsis contra su destino al servicio militar, por haberse violado con ello la garantía individual concedida por el artículo 5º de la Constitución federal. Hágase saber, remítase copia de este fallo al *Diario Oficial y Semanario Judicial*, y elévense los autos para su revision á la Corte Suprema de Justicia, previa citacion fiscal. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito Lic. José María Canalizo: doy fé.—*José María*

Canalizo.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Setiembre 28 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad por Gabriel Covoy ó Corsis contra la comandancia militar de México que lo consignó al servicio de las armas, y considerando: que esa consignacion se verificó en época en que no estaba suspenso el goce de la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución federal, y que por lo mismo ataca esta garantía, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 25 del mes próximo pasado por el juez 2º de Distrito de esta ciudad que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Gabriel Covoy ó Corsis contra su destino al servicio militar, por haber sido violada con ello la garantía concedida por el art. 5º de la Constitución federal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogaszon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M<sup>a</sup> Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 11 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por los señores D. Miguel y D. Francisco Buch, contra el gobierno del Distrito Federal que obliga á los quejosos á cumplir con una resolucion del Ministerio de Fomento, por la que se les exige, como propietarios de la hacienda de San Antonio, la limpia y compostura de los bordes del rio de Churubusco.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El promotor dice: que los CC. Francisco y Miguel Buch se presentaron al Juzgado interponiendo recurso de amparo, quejándose de la órden del C. Gobernador que les mandó limpiar el rio de Churubusco en terrenos que no pertenecen á la hacienda de San Antonio. Recibido el juicio á prueba, presentaron la copia del expediente seguido por el Ayuntamiento de Coyoacan, que contiene las disposiciones acordadas por la corporacion para que se practicara la limpia por los CC. Buch, y las constancias que acompañan á su escrito. De estas, la principal es el oficio del C. Ministro de Fomento, en que declaró: que la cuestion sobre si la hacienda de San Antonio debe hacer la limpia en la parte reclamada, es del resorte de los tribunales.

Sin preocupar la cuestion de los derechos que recíprocamente tengan el Ayuntamiento de Coyoacan y los quejosos, suponiéndolos buenos por parte del primero, es evidente que no puede hacerlos efectivos por sí sino por medio de la autoridad judicial, como lo resolvió el Ministerio de Fomento en la comunicacion citada; y lo contrario es á toda luz atentatorio á la Constitución y viola

las garantías consignadas en los artículos 5º, 16 y 27.

Dos puntos abraza la comunicacion de fojas 1ª que dió motivo al amparo: uno, el relativo al mandato del C. Ministro de Fomento, que contradiciendo su anterior determinacion dispuso se llevara á efecto la limpia por los CC. Buch y la que presta mérito al amparo, pues resuelve administrativamente lo que es del orden judicial, vista su oposicion, y otro la orden en que se comunicó á los CC. Buch, por el C. Gobernador, esa determinacion, y trae dos apercibimientos: uno, la protesta de que harán efectivos los daños y perjuicios que se ocasionen por no practicar la limpia, y otro que se impondrá la pena mayor que quepa en las facultades del Gobernador; pues bien, lo primero es una protesta, ó si se quiere, una amenaza; pero mientras no se haga efectiva, en nada perjudica ni de hecho ni de derecho á las personas ó intereses de los CC. Buch, y si llegara á ser, entonces cabria la oposicion legal de los CC. Buch, por los medios del orden comun, ó el amparo. Respecto á lo segundo hay que observar lo mismo, aunque en menor escala, pues la autoridad dice: que impondrá la pena mayor que quepa en sus facultades; esto es, obrando en la órbita legal y constitucional, lo que si no hiciese para esa vez, tendrían lugar las defensas de los CC. Buch.

Por lo expuesto, y dejando á salvo los derechos que legalmente tengan los CC. Buch y el Ayuntamiento de Coyoacan, y sin prejuzgarlos, lo cual es ajeno del presente juicio, puede declarar: que la Justicia Federal ampara á los CC. Miguel y Francisco Buch, contra la resolucion del C. Ministro de Fomento.

México, Agosto de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Setiembre 3 de 1872.—Visto el recurso de amparo interpuesto por los CC. Francisco Buch y Miguel Buch y Gonzalez, quejándose de que el C. Gobernador del Distrito Federal, en cumplimiento del acuerdo del Ministerio de Fomento, los obliga, violándose las garantías consignadas en los artículos 5º, 16 y 27 de la Constitucion general, á limpiar el rio de Churubusco en la parte comprendida entre el puente de este nombre y el de Buenos Aires, que está fuera de los linderos de la hacienda de San Antonio; sin que los terrenos de una y otra márgen del rio les pertenezcan, pues la del Norte está en tierras de la familia del C. José María Suarez, y la ribera del Sur en los de varios vecinos del Pueblo de Churubusco: visto el informe del mismo C. Gobernador; la prueba rendida por los quejosos, y el alegato presentado por su patrono, C. Lic. Manuel Dublan, en defensa de sus derechos; y considerando: que en diversas constancias de autos, y especialmente en las comunicaciones oficiales de fojas 9 y 11 dirigidas, la primera por el C. Gobernador del Distrito al juez que suscribe, por vía de informe con justificacion, y la segunda por el Gefe político de Tlalpam al C. Miguel Buch, se insiste en la obligacion que á juicio de dichos funcionarios tienen los dueños de la hacienda de San Antonio para hacer á su costa la limpia del cauce del rio de Churubusco, y á reforzar sus bordes en los puentes que señalan en su escrito de queja. Que la copia certificada de fojas 3 á 8 del cuaderno de prueba, remitida por el Ministerio de Fomento, y que forma parte de la que rindió el C. Lic. Dublan, acredita: que los propietarios de aquella finca han resistido siempre hacer la limpia de que se trata: que para vencer su oposicion se han

dictado diversas providencias, algunas de ellas conminatorias: se refiere en dicha copia certificada el extravío de expedientes instruidos, y aun se asegura que en ellos existian ejecutorias expedidas con el propio objeto, lo que confirma la opinion manifestada por el Ministerio de Fomento en oficio de 21 de Febrero de 1868 (fojas 3, cuaderno corriente), en el cual, atendiendo á que la cuestion sobre limpia del rio en el presente caso, se reduce en sustancia á declarar el reconocimiento ó existencia de una servidumbre, esto corresponde al poder judicial por ser negocio de la competencia exclusiva de los tribunales. Que una vez declarada por la autoridad administrativa, su incompetencia para resolverlo, las providencias posteriores dictadas en sentido contrario, cuando faltan nuevos seguros datos que apoyen la revocacion, no pueden ejecutarse sin violar la garantía consignada en el art. 16 de la Constitucion general; y mucho menos previniendo el art. 1,141 del Código civil novísimo, que al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesion de ella, el título en virtud del cual la goza. Que este requisito tan importante, no se cumple con la prueba testimonial inserta en la copia certificada de que se ha hecho referencia, pues adolece de graves defectos, entre los que desde luego se advierte la de haberse recibido sin citacion de las partes entre cuyos intereses se promovió, sin la previa protesta que garantiza la verdad con que deben hablar los testigos; y sin que estos hayan dado sus declaraciones, uno despues de otro con la debida separacion, circunstancias todas que exigen como forma sustancial del acto las leyes 23 y 26, tít. 16, Part. 3ª, y que omitidas no fundan ni motivan la causa legal de un procedimiento. Que supuestos tales antecedentes, si la orden para limpiar el rio ha de practicarse en terrenos que no pertenecen á

los CC. Buch, queda violada la garantía concedida en el art. 5º de la Constitucion, porque se les obliga á prestar un servicio personal sin su pleno consentimiento y justa retribucion: y si se exige que lo hagan á su costa, este gravamento importaria la violacion del art. 27 de dicho Código. Por cuyos fundamentos, teniendo á la vista la respuesta del Promotor fiscal, y las demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á los CC. Francisco y Miguel Buch y Gonzalez, contra la resolucion que motiva este recurso. Hágase saber; remítase copia certificada de esta sentencia al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial," y los autos á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El C. juez lo mandó y firmó: doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 7 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 24 de Junio del corriente año promovieron ante el juez 1º interino de Distrito de México, los Sres. D. Miguel y D. Francisco Buch, contra la resolucion del Ministerio de Fomento, fecha 14 de Mayo último, mandada cumplir por el gobierno del Distrito federal, en virtud de la cual se obliga á los promoventes, como propietarios de la hacienda de San Antonio, á limpiar y reforzar los bordes del rio de Churubusco, en la parte comprendida entre el puente del mismo nombre y el punto de Buenos Aires, conminándolos el Gobernador para el caso de que no hagan la limpia, con la pena mayor que quepa en sus facultades y con el resar-

cimiento de los daños y perjuicios que se originen, cuya resolución afirman los quejosos que viola en sus personas las garantías que otorgan los arts. 16, 5 y 27 de la Constitución de la República Mexicana. Visto el informe del gobierno del Distrito federal y los documentos relativos, de cuyas constancias resulta: que la autoridad administrativa deduce las resoluciones que se le objetan, del deber que en su concepto tienen los propietarios de la finca de San Antonio, de hacer la limpia y abordamiento del río en los términos indicados. Vistos los pedimentos del Promotor fiscal: las pruebas rendidas y todo lo demás que de autos consta y ver convino.

Considerando 1º: que la cuestión que ha dado origen al presente recurso de amparo, es sobre la existencia y cumplimiento de una obligación civil por parte de los Sres. Buch; y que el punto sobre que versa el recurso es la resolución que en contra de esos Sres. ha pronunciado la autoridad administrativa con quien ellos han cuestionado. 2º: que la resolución de cuestiones como la de que se trata, es con arreglo á las leyes, de exclusiva competencia de la autoridad judicial y por los medios que aquella establece, y no de la autoridad administrativa como se ha verificado, según los actos de esta que los quejosos reclaman, pues tal procedimiento importa la violación de la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución Federal. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez 1º interino de Distrito de México, dada á 3 de Setiembre próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Unión ampara y protege á los Sres. D. Miguel y D. Francisco Buch, contra la resolución del Ministerio de Fomento, fecha 14 de Mayo último, mandada cumplir por el gobierno del Distrito federal en los términos mencionados, contra la

cual se ha entablado el presente juicio de amparo.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—

—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José M. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Octubre 12 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por el C. Hesiquio Aguirre contra el Gefe político de Salamanca que lo juzgó como salteador, sedicioso y traidor al Supremo gobierno.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: El día 12 del mes próximo pasado una fuerza que al mando del C. Rafael Ramos perseguía á una gavilla, capitaneada por Jesus M. Negrete, aprehendió en el rancho llamado del Curadero, á Hesiquio Aguirre, como sospechoso y por tener fama de mala conducta. Conducido á Pueblo Nuevo, el C. alcalde popular formó unas diligencias, examinando á tres testigos que estuvieron conformes en que Hesiquio Aguirre había pertenecido á la gavilla de Negrete, por lo que lo creían cómplice en los delitos cometidos por este. Dos testigos añadieron que habían sido

robados por Negrete, afirmando uno que sabia que entonces el reo formaba parte de la gavilla: el C. alcalde popular de Pueblo Nuevo remitió las diligencias que habia formado el C. Gefe político de Salamanca, que en 15 del mismo mes comenzó á juzgarlo y lo condenó el día 21 á la pena de muerte. En este estado el reo interpuso el recurso de amparo, pidiendo además, que se suspendiera el acto reclamado, suspendiéndose por el Juzgado la ejecución de la pena de muerte.

Las garantías individuales que el quejoso invoca para interponer el recurso de amparo, son las consignadas en los artículos 13 y 14 de la Constitución, que dicen; el primero, "En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; no se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él por el Tribunal que previamente haya establecido la ley."

Las leyes de 18 de Mayo de 1871 y 23 de Mayo del presente, suspendieron exclusivamente para los salteadores y plagiarios la garantía de que habla la primera parte del artículo 13, estableciendo que fueran juzgados en los casos que no fueran cogidos infraganti delito por las autoridades públicas ó por los gefes militares de la Federación ó de los Estados cuyo agente los hubiere aprehendido, creando contra los reos de estos delitos tribunales especiales, y debiendo considerarse estas leyes como privativas, según las designa el artículo constitucional.

El quejoso cree no estar comprendido en estas leyes y en consecuencia, que cuando fué aprehendido no estaba suspendida para él esta garantía, no teniendo facultades el Gefe político de Salamanca para juzgarlo y sentenciarlo como lo hizo. La primera de las razones en que se

apoya es que cuando fué aprehendido habian cesado ya las facultades concedidas á las autoridades políticas para juzgar á los plagiarios y salteadores en 18 de Mayo de 1872 y aun no se habia promulgado la ley de 23 de Mayo del presente que volvió á concederle estas facultades.

Habiendo concluido en 18 de Mayo del presente la suspensión de garantías individuales, debieron cesar los tribunales especiales que creó la ley de 18 de Mayo del pasado, contra los salteadores y plagiarios, supuesto que los artículos constitucionales, que vuelven á estar en vigor por el mismo hecho de cesar la suspensión de garantías, prohíben no solo la sentencia sino la sustanciación del juicio por leyes privativas y por tribunales especiales. Este principio es conforme al espíritu de la Constitución Federal, que al permitir en el artículo 29 en los casos de grave necesidad la suspensión de los derechos del hombre, que en su artículo 1º reconoce que son la base y el objeto de las instituciones sociales, manda que esta sea por un tiempo limitado. Las autoridades políticas no pudieron por tanto juzgar á los plagiarios y salteadores en el tiempo que trascurrió desde 18 de Mayo del presente hasta la promulgación de la nueva ley de suspensión de garantías, pero una vez promulgada volvieron á tener estas facultades, pudiendo conocer de los delitos de plagio y asalto aunque hubieran sido perpetrados antes de su publicación con tal que lo hayan sido durante la vigencia de la ley de 18 de Mayo de 1871, porque la de 23 de Mayo último no hizo más que prorogar la primera, sin que esta importe una retroacción legal, porque son juzgados por una ley dada con anterioridad al hecho, la de 18 de Mayo del año próximo pasado, por el Tribunal que ella estableció sin atacar derechos ni garantías que hubiera tenido el reo cuando cometió el delito por que se le juzga.

Para aplicar estos razonamientos al